



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1183 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reclamo de pago de beneficios sociales a locador de servicios.

Referencia : Oficio N° 106-2018-GG-IVPM-TARMA

Fecha : Lima, **02 AGO. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Instituto Vial Provincial Municipal de Tarma consulta a SERVIR sobre la posibilidad de atender el reclamo efectuado por un trabajador nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, quien solicita el pago de sus beneficios sociales durante el periodo en que ostentó la condición de locador de servicios.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRHH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.3 De la revisión del documento de la referencia, se advierte que la consulta se encuentra relacionada a determinar si corresponde el pago de beneficios sociales de un ex-locador de servicios que ahora ostenta la condición de servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728. Al respecto, es necesario recordar que no es competencia de SERVIR pronunciarse respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible emitir opinión respecto al caso planteado.

- 2.4 Sin perjuicio de ello, el presente informe abordara de forma general la naturaleza de los contratos de locación de servicios y la imposibilidad de efectuar pago de beneficios sociales bajo dicha modalidad contractual.

Sobre los contratos de locación de servicios

- 2.5 Al respecto, corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 535-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

detalle, donde señalamos que los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756º y 1764º del Código Civil y sus normas complementarias, asimismo que dicha contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas (en concordancia con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final¹ del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM), siendo distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. Por lo tanto, respecto a los alcances de la regulación que rige los contratos de locación de servicios SERVIR no es competente para emitir un pronunciamiento.

Sobre la contratación bajo la modalidad de locación de servicios para labores de naturaleza permanente

- 2.6 Sin perjuicio de lo anterior, a título de referencia y en consonancia con el sentido de la consulta formulada, es oportuno precisar que en el numeral 10 del Informe Técnico Nº 458-2011-SERVIR/OAJ (disponible en www.servir.gob.pe), se precisó lo siguiente:

(...)

2.10 (...) en el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado. Así lo ha expresado el TC en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04840-2007-PA/TC:

“4. Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764º del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios”.

(...)

Ahora bien, lo anterior no significa que la entidad no pueda suscribir en lo sucesivo contratos de locación de servicios, sino que este tipo de contratación queda reservada únicamente para aquellos supuestos en los que la prestación de servicios se realiza de forma independiente, es decir, sin la presencia de dependencia por parte del contratado.

Al respecto, el TC ha señalado que “(...) Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral”.

- 2.7 De lo antes expuesto, se debe entender que el contrato de locación de servicios no supone una relación de subordinación con el comitente puesto que su uso en la administración pública sólo debe estar dirigida a que el locador preste sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y



Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEXTA.- Precisiones de la locación de servicios

Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; razón por la cual, no correspondería efectuar el pago de beneficios sociales al no existir una relación laboral subordinada.

- 2.8 A mayor abundamiento, cabe precisar que siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, a través de la Sexta Disposición Complementaria Final el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), se ha establecido que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios previsto en el artículo 1764² del Código Civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.

III. Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR pronunciarse respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible emitir opinión respecto al caso planteado en el documento de la referencia.
- 3.2 Los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756° y 1764° del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, siendo distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. Por lo tanto, en ese extremo, SERVIR no es competente para emitir un pronunciamiento al respecto.
- 3.3 Sin perjuicio de ello, a título de referencia, debe precisarse que las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que ostentan una vinculación de naturaleza civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; razón por la cual, no correspondería efectuar el pago de beneficios sociales al no existir una relación laboral subordinada.

Atentamente,



CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018.

² Código Civil

“Artículo 1764.- Por la locación de servidos el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.”

